



España. Tribunal de Cuentas

Enterado el Rey de que uno de los abusos mas perjuidiciales à la Industria española y al real erario, que han prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de generos estrangeros por Nacionales, convirtiendo en detrimento en nuestras fábricas, las mismas gracias que el soberano concede para promoverlas ...

[Madrid] : [s.n.], [1779].

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (39)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

au P. F. Rain so serodebguplantarias neenfeleificas dos Documentos. Y siendo su Real voluntadas que se observe rigure al nersicob (.98) y exachamente pera Real Disposicion, se ha dignado ma y sobiser al adar en Orden comunicada por sel Excelentisimo Sei My oisse Nterado el Rey de que uno de los abusos mas per-Aleb estresire judiciales à la Industria Española, y al Real Erario, que most nie sup shan prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de generos Estrangeros por Nacionales, convirtiendo en dev oisse trimento de nuestras Fábricas, las mismas gracias que el Soberano concede para promoverlas; y que este fraunos sido en algunas ocasiones inevitable, yá porque de l'alméo autorizaba este, y otros sortalizare desordenes, y yá tambien porque varios generos de Seda de Valencia, se confunden de tal manera con los de Francia, è Italia, que no pueden distinguirlos los mas one de l'inteligentes, lo qual vendrá à suceder con el tiempo à los is no ode Lana, Lino, y Cañamo, à proporcion de los progresos de sus respectivas Fábricas: Para cortar radicalmente este daño, contra el qual se habian tomado yá varias had a moisus precauciones que la experiencia ha demostrado insufibonne no in cientes, se sirvió mandar S. M. en el Articulo 27. del Reglamento para el Comercio libre, que los que cargan Manufacturas Españolas à Indias, presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados, Despachos de los Administradores Reales, donde se hallaren establecidas las Fábricas de que proceden, cuya marca, y el nombre del Pueblo deben llevar las Piezas de Texidos, con expresion de su calidad, y tiro, además del sello de la Aduana, si la hubiere; pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores, Pobevire reberpara que en virtud de ellas puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras, conminando con las penas establecidas en el Articulo 18. del expresado Reglamento à el que cometiese la infidelidad de

de suplantarlas, ò falsificar los Documentos.

Y siendo su Real voluntad, que se observe riguros y exactamente esta Real Disposicion, se ha dignado man. dar en Orden comunicada por el Excelentisimo Señor Don Miguél de Muzquiz, con fecha de 22. de Enero de -199 sam sosuda seste año, que la Junta general de Comercio, y Moneda aup coire Hand la haga poner en noticia de todos los Fabricantes del Rev. eb noisemalque ano, sean de la clase que fueren gàsfin de que sin recurso eb ne obneirive à la ignorancia del establecimiento, ni de otro pretexto, sup saisarg same se verifique puntualmente por el Comercio, y Fábricas el Soberan sionavas do abida basujus ; y que este frau-

euproq ev eldaniven Publicada esta Real resolucion en la Junta, ha acor. sorto y este dado su cumplimiento, y que se comunique circular. -2 el sorene en mente à todos los Subdelegados, Juntas particulares de eb sol nos sienes Comercio, Consulados, y demás Tribunales dependien. asm sol solvingni tes de su jurisdiccion; con individual expresion de las zol 6 ogmois le no penas que establece el Reglamento del libre Comercio, - proportion de la para que haciendola publicar cada uno en su respectiva Capital, y Pueblos de su Provincia, ò Distrito, se intiesirev ev obsmor me por este medio à los Fabricantes, Comerciantes, y - durant obstraction demás Personas à quien tocase su execucion, à fin de leb . 72 olivair A que no den lugar à contravenir en todo, ni en parte di-Reglamento par.noisisoqsid las Real Disoque cargan

En su cumplimiento se inserta aqui el Articulo 18. -imbA sol ob sol del enunciado Reglamento, que dice asi: "Con ningun -AT asl asbiosidate,, motivo, ni pretexto se han de poder mezclar, confunleb endmon le v ,, dir, ni suplantar los Efectos, y Manufacturas de Espa-- 310x3 nos ,, ña, con las estrangeras, poniendolas en unos mismos - Bub A al sholler ,, Fardos, Baules, Pacas, o Envoltorios; y los que incurrieren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente la penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los Buques, y sus Cargazones; la de cinco años de Presi-" ra siempre de hacer el Comercio de Indias: Y los Minos obtanimos, nistros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta , contravencion, perderán sus empleos, y se les impon-

babilabini al e,, drán los demás castigos, que por Instrucciones, y Le.

Lugares en que

" yes corresponden à los defraudadores de mis Rentas " Reales.

Por lo que toca à los Fabricantes, que padecieren la omision de poner su respectiva marca à los Texidos, y Manufacturas de su profesion y cargo, y el sello de que usen los Veedores del Gremio, ò Fábrica donde se halle establecido, incurrirán en la pena de la pérdida del genero, que se aplicará por tercias partes entre el Denunciador, si lo hubiere, Juez de primera instancia, y Fisco:

Pero si cometieren el delito de suplantar marca, ò sello ageno, ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga en generos, y Manufacturas estrangeras, se les impondrán las penas prevenidas por el Articulo 18. del Reglamento, y las demás que estimáre la Junta general de Comercio.

Y finalmente ha acordado la Junta, que recogiendose por los Subdelegados, y Magistrados Subalternos un exemplar de las marcas, y sello de que usan las Fábricas, lo remitan à este Tribunal, para que en los casos que ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea necesaria, y procederse con el discernimiento que exijan las circunstancias de los recursos.

Y para que todo lo expuesto tenga puntual execucion, y cumplimiento, se lo participo à V de orden de la misma Junta general de Comercio, y Moneda, y de su recibo me dará V aviso para trasladarlo à su noticia. Dios guarde à V muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1779.

gotnemuso Q ves corresponden a los defrandadores de mis Rentas Y siendo su Real voluntadas que se observe riguro mobangib ad se, noiper lo que roca a los Fabricantes, que padecieren la as omisinales emision de poner su respectiva marca à los Texidos, y oren en se sel Manufacturas de su profesion y cargo, y el sello de que onoMy, oissamusen los Veedores del Gremio, ò Fabrica donde se halle Alb samasind establecido incurrirán en la pena de la pérdida del gemost nis sup so nero, que se aplicará por tercias partes entre el Denunciaresert orto en idore, si lo hubiere, Juez de primera instancia, y Fisco: onde y , oista Pero si cometieren el delito de suplantar marca, ò sello ageno, ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga os ad armul a en generos, y Manufacturas estrangeras, se les imponde la suprime de la penas prevenidas por el Articulo 18. del Reglasarabolitaq as mento, y las demás que estiniáre la Junta general de per mana Comercio, Consulados, y doio ismo Dunales dependies b noisarque lanbi Y finalmente ha acordado la Junta, que recogiendomemon and I se por los Subdelegados, y Magistrados Subalternos un magest us no exemplar de las marcas, y sello de que usan las Fábricas, miss, orintaid lo remitan a teste Tribunal, para que en los casos que ennisramo ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea neceand a moisus saria, y procederse con el discernimiento que exijan las

Y para que todo lo expuesto tenga puntual execuducita la incion, y cumplimiento, se lo participo à V de orden
gain no C, a le de la misma Junta general de Comercio, y Moneda, y
mano, relocom de su recibo me dará V a viso para trasladarlo à su nopel de saurée dicial. Dios guarde à V muchos años. Madrid 6, de
mam conu no Febrero de 1770 mes anos.

bane no in coircunstancias delos recursos on sup

"Fardos, Bandes, Paces, o Envolcorios; y los que incum

, dran los demus castigos o que por Instrucciones, y

sen en semejante deliro, sufriran irremisiblemente

penas de confiscacion de quanto les pertenecierent

Banco de España. Biblioteca

and a de la dio én uno de los de Africa; y la desquedar privados p

sip massing